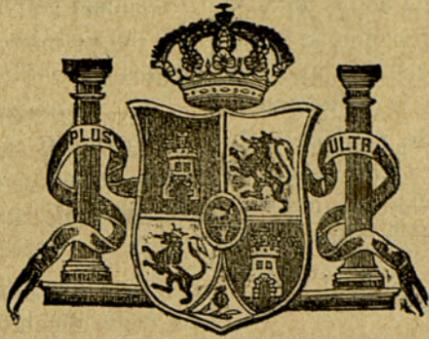


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 154.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ÓRDEN CIRCULAR

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada también tifus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposicion legal alguna ni medicacion eficaz por no haber descubier-to la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustion, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se llenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasiona, así como los de desinfeccion y demás á que se refiere la disposicion 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputacion de la provincia para su inclusion en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaracion de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociacion de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observacion se destinará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfeccion general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán

ser destruidas por el fuego y enterados en la forma expuesta en la disposicion primera.

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tifus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señaladas por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmision del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y treinta días despues de su terminacion, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfeccion prevenida en la disposicion cuarta.

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibicion de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la via pública.

10. Se suspenderá la celebracion de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspeccion á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al

Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867; cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunacion anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme el método de Mr. Pasteur, ó bien, á eleccion por prescripcion facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la serovacunacion y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, segun en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo mas pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relacion á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspeccion de veterinaria que nombrará el Gobernador civil

con cargo á fondos de la Diputacion provincial.

No se permitirá bajo ningun pretexto la salida de aquellas sin el certificado de la Inspeccion que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposicion tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposicion primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policia sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los articulos 82 al 88 del reglamento

para el régimen de la Asociacion general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligacion de los dueños y pastores de dar parte de la invasion de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunacion; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparicion de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y este lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y este en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará

al Inspector provincial, y este por medio de oficio lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Direccion general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El dia primero de cada mes, los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al medelo que se publica á continuacion.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciban de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Direccion general de Agricultura para la publicacion en la Gaceta de Madrid de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, segun lo que previene el artículo 67, núm. 2.º, del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociacion general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por

la Junta provincial de Sanidad, Asociacion general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el artículo 3.º, número 2.º, del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria y los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formacion del reglamento á que se refiere la disposicion 15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás profesores veterinarios particulares, para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comision con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policia sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, debiendo disponer la insercion en el Boletin oficial de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901. =Villanueva.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia.

NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES.	FECHA de su aparicion.	Invasiones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparicion.	Defunciones anteriores al 1.º de este mes, desde la aparicion.	Invasiones en el mes de la fecha.	Defunciones en el mismo.	OBSERVACIONES.

Provincia.

Fecha.

EL GOBERNADOR,

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

Fiebre aftosa.

Real orden circular de 12 de Septiembre de 1848.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—A continuacion se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del Reino ha evacuado, por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootiaaftosa de que ha sido ata-

cados en este año los ganados. La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. dé publicidad á dicho informe en el Boletin oficial de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

INFORME

Escuela superior de Veterinaria. —Excelentísimo Sr.: Cumpliendo esta Junta de catedráticos con uno de los deberes mas sagrados de su

instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las autoridades que los reclaman para la conservacion de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos; y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes vacuno, lanar y cabrio, propios de D. Juan Domingo y Ma-

riano Gonzalez, vecinos de Griegos, la cual parece ser, segun el vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de aftoungular, estomatitis aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de Es-

pañá en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacunos, lanar y de cerda; en otras al vacuno, lanar y cabrio, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron despues los ganados citados anteriormente; esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no solo en el presente año, sino tambien en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y, por lo regular, ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Écija ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima: de modo que la mortandad de los animales está en relacion con la situacion topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparicion de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdital de los animales fisípedos, la cual se abre muy pronto, dando lugar á la salida de un liquido seroso bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados; estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicacion es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pie; en el ganado vacuno, lanar y cabrio aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas tambien se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparicion de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdital, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disenteria. Los profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bues mas que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los

terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe mas directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algun tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razon á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposicion bien marcada para contraerla, pues de lo contrario, la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestion, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie, á un mismo tiempo ó sucesivamente, tambien lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: asi es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, solo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizooticas, podriamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideracion los diferentes pareceres de profesores instruidos sobre la ó no contagiabilidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo, teniendo presente lo delicada que de suyo es esta cuestion, mucho mas cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el dia los resultados favorables para la decision de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que mas adelante se expondrán, la separacion ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaucion que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curacion de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificacion, debe procederse sin la menor detencion á establecer el tratamiento mas adecuado para poderla combatir.

La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, colocando á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticacion, tales como la hierba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre, ó ya con el ácido sulfúrico: tambien será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les notase muy triste, con la respiracion acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrias, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formacion de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composicion formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajenos, otro de sal y media onza de asafétida: en las encias se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando enseguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos despues de algunos dias con una disolucion de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es livido oscuro: cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composicion primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolucion de cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curacion; en este caso solo debe usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvabisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curacion antes del segun-

do setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementacion, á consecuencia de estar aumentada la absorcion intestinal: cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal comun: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara; si las hembras estuviesen criando y el pezon se hallase enfermo y obstruidos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crias, porque en este caso, despues de excitar demasiado la mama, podria agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad, se las pone al lado de las madres, bebiendo estas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la region interdital deben aplicarse desde el principio de su aparicion los pedilubios de aguas de malvas con unas gotas de extracto de saturno, ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas al rededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro; tambien se puede proceder, pero con precaucion, á la abertura de la flictena para evitar el desarrollo y la absorcion del liquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma el poco tiempo de su aparicion, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; solo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algun tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se notase algun alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo mas temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten las falanges que quedan al descubierto con una composicion de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara; tambien se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohíba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el higado, pulmones, corazon, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan solo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino tambien para que las pieles se disequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, solo bastará hacer una observacion, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron mas que una ligera descomposicion de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demas ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848.—Guillermo San Pedro.—(C. L., tomo 45).

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

Resultando que son muchos los Ayuntamientos que adeudan el segundo trimestre de la cuota provincial del corriente año; he dispuesto requerirles de pago, advirtiéndoles que el día 10 del actual se expedirán las certificaciones para entablar la ejecucion contra los que resulten deudores en aquel día, incluyendo en las mismas los descubiertos por años anteriores.

Yo espero que los Ayuntamientos deudores por el expresado concep-

to harán un esfuerzo para ingresar en el plazo que se les concede, y tendré en ello una satisfaccion, porque me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Burgos 3 de Junio de 1901.—El Ordenador de pagos, Felix Cecilia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 28 de Junio próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Francisco y Laurencio Sobera Sainz para pago de las costas que les fueron impuestas en causa que en este Juzgado se les ha seguido sobre hurto, las cuales son las siguientes:

Fincas en Bárcena de Pienza.

Una heredad á Trasvillanueva, de dos celemines, valuada en 10 pesetas.

Otra á Preson, de uno, en 5.

Otra á Trasvillanueva, de cinco, en 20.

Otra á Tras la Cruz, de uno, en 3.

Otra en id., de medio, en 2.

Otra á Avellanos, de dos, en 12.

Otra á Calzada, de uno, en 2.

Otra á Hoyuelo, de medio, en 2.

Otra al mismo sitio, de id., en 2.

Otra á Lanilla, de cuatro, en 16.

Otra á Royales, de ocho, en 40.

Otra á Quemadas, de tres, en 12.

Otra en id., de medio, en 2.

Otra á Sernas, de cuatro, en 24.

Otra á Cotera el Indiano, de uno, en 6.

Otra en id., de medio, en 3.

Otra á Lamazo, de uno, en 2.

Otra en id., de uno, en 5.

Otra á Santines, de cuatro, en 12.

Otra á Pradolama, de uno, en 2.

Otra en id., de medio, en 1.

Otra en id., de id., en 1.

Otra en id., de tres, en 5.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengán provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Se advierte que de las expresadas fincas no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 29 de Mayo de 1901.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderon.

Laguardia.

En vista de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instruccion de este partido en el

sumario que se instruye sobre muerte por sumersion en el agua de una mujer desconocida, cuyo cadáver fué hallado flotando sobre las aguas del rio Ebro, en jurisdiccion de Lanciego, sin que hasta la fecha haya podido ser identificado y que aparece sería como de 45 años de edad poco mas ó menos, de constitucion y estatura regular; vestía una media de lana ordinaria en el pie izquierdo, con una liga de cinta negra, camisa de tela de estopon moreno fuerte en mal estado, un pedazo de chaqueta color oscuro con remiendos de varias clases, en la que se ven tres botones dos negros y uno café, un pedazo de tela de percal color oscuro con motas blancas que parece haber pertenecido á una chambra, que debia hallarse en buen estado aunque se encuentra desbaratada, con dos botones negros y otro color café, otro pedazo que parece haber sido justillo, con muchos remiendos de colores y varios corchetes ó brochas, y por último, un pendiente negro ordinario con una piedra basta engarzada, de tamaño poco menos que un garbanzo pequeño: se cita á los parientes mas próximos de dicha mujer desconocida, así como á las personas que puedan identificar el cadáver de la expresada mujer y de ofrecer á los primeros el procedimiento, lo que realizarán en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuese inserta en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas, con que se les conmina si no comparecen ante este Juzgado.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, expido la presente, visada del Sr. Juez, en Laguardia á 21 de Mayo de 1901.—El Escribano, Vicente de Castro.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Romualdo Sancho Morlon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Carazo.

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento la cuenta municipal de este distrito, correspondiente al año de 1900, con el dictámen en ella emitido por el Sr. Regidor Sindico y demás documentos justificativos, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, segun lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 161 de la ley Municipal, en cuyo plazo y en los dias no feriados podrá ser examinada por los vecinos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y será pasada para su revision y censura á la Junta municipal.

Carazo 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Simeon Terrazas.

Alcaldia de Madrigal del Monte.

Segun me participa el vecino del distrito de Tornadizo Sandalio Lopez Heras, el día 21 del actual se ausentó el criado que le guardaba el ganado lanar Enrique Cuevas, dejando abandonado el rebaño; es natural de Cuevas de San Clemente y de las señas siguientes: de 16 años de edad, estatura regular y carácter bueno; viste pantalon de pana á cuadros, zapatos blancos en buen uso, gorra de pelo negro y lleva una badana de becerro vieja.

En su virtud, se ruega á las autoridades que, en caso de tener noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldia.

Madrigal del Monte 25 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Gregorio Barrio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el Almacén de hierros y ferreteria de Valentin Marcos, calle del Mercado, núm. 14, Burgos, se compran aros y ejes viejos de carros, pagándose al precio mas alto del día.

Los que tengan existencias de estos hierros pueden dirigirse á dicho señor. 13—30

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda. 2

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 5

Interesante á los Ayuntamientos.

Magníficas colecciones de **Fuegos artificiales** para fiestas de pueblos y barrios, elaboradas con todo esmero y dispuestas para disparar sin peligro alguno por cualquiera persona.

Para pedidos, catálogos é instrucciones, dirigirse á Pio Azagra, Miranda de Ebro. 3—8

El día 31 de Mayo próximo pasado desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una oveja blanca, rebisca y con la cabeza manchada. Se ruega al que la haya recogido dé aviso á su dueño Basilio Mata, vecino de Quintanaortuño.